



RECOMENDACIÓN No. 12/2002

**SOBRE EL CASO DEL HOMICIDIO DEL
SEÑOR GUILLERMO VÉLEZ
MENDOZA**

México, D.F., 14 de mayo de 2002.

LICENCIADO MARCIAL RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones II y III, 15, fracción VII, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/800-1, relacionados con el caso del homicidio del señor Guillermo Vélez Mendoza, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 31 de marzo de 2002 el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo interpuso ante este Organismo Nacional un escrito de queja, y el 8 de abril compareció y el día 9, mediante un nuevo escrito, amplió su queja respecto de la privación de la vida de su hijo Guillermo Vélez Mendoza, por parte de elementos de esa Procuraduría General de la República, así como por distintas irregularidades en su detención.

Señaló que el 29 del mismo mes y año se presentaron en su domicilio Ramón de Jesús Salazar Orihuela, contador del Gimnasio "Alvi", y otra persona que después supo era el comandante Hugo Armando Muro Arellano, quien indicó estar interesado en la venta de algunos aparatos del gimnasio, para que de este modo pudieran obtenerse fondos para el pago del rescate de la señora Massiel Islas,

propietaria de dicho gimnasio, quien llevaba varios días privada de su libertad; que dichas personas preguntaron por su hijo, Guillermo Vélez Mendoza, quien laboraba en el gimnasio de referencia ocupando el puesto de administrador, y como éste no se encontraba, fueron atendidos por el quejoso y uno de sus hijos, el señor Ricardo Vélez Mendoza; que Guillermo llegó poco después a su domicilio y se retiró con Salazar y con Muro para efectos de llevar a cabo la compraventa.

El quejoso refirió que al día siguiente, aproximadamente a las 15:30 horas personal de la Procuraduría General de la República se presentó en su domicilio y le indicó que Guillermo Vélez Mendoza se encontraba detenido en la calle de López, por lo que se trasladó en compañía de su hijo Ricardo a dichas oficinas, en donde el licenciado Leopoldo Alvarado Negrete, quien le dijo ser fiscal, primeramente le informó que éste había sido detenido "por estar ligado a una banda de secuestradores"; después le preguntó por las condiciones de salud de su hijo, concretamente si padecía de alguna enfermedad que pusiera en peligro su vida, respondiéndole que no, para finalmente señalarle que falleció en el interior de un vehículo oficial "de muerte natural por causas desconocidas".

Indicó que por lo expuesto, acudieron al Servicio Médico Forense con el objeto de identificar al cadáver y posteriormente regresaron a las oficinas de la Procuraduría General de la República, en donde el licenciado Braulio Robles Zúñiga, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada (UEDO), le cuestionó sobre la salud de Guillermo Vélez Mendoza y les tomó su declaración como testigos de identidad, sin que les hubiera entregado copia de la misma.

Igualmente, precisó que no le permitieron enterarse de los detalles de la averiguación previa número PGR/UEDO/083/2002, iniciada con motivo de la muerte de su familiar, y destacó que las personas que detuvieron a su hijo, fueron precisamente las que lo encontraron muerto en el interior del vehículo oficial.

El señor Guillermo Félix Vélez Pelayo manifestó que una vez que le fue entregado el cuerpo de su hijo y recibió el certificado de defunción, observó que éste

presentaba múltiples lesiones, por lo que llamó a un médico particular, amigo de la familia, para que revisara el cuerpo, y que le refirió que su familiar presentaba múltiples lesiones, por lo que el quejoso suponía que su hijo había sido torturado; situación por la cual el 31 de marzo de 2002 presentó una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la que le recayó el número CUH-6T3/522/02-03, así como las respectivas quejas ante este Organismo Nacional y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

También manifestó que cuando el señor Guillermo Vélez Mendoza salió de su domicilio el 29 de marzo del año en curso, como ya se expuso, lo hizo en compañía del contador del gimnasio y del aparente comprador, quien resultó ser el comandante Hugo Armando Muro Arellano, de la Agencia Federal de Investigaciones de la Procuraduría General de la República; que fue informado de la muerte de su hijo aproximadamente 13 horas después de que ésta ocurrió, percatándose de la lectura de la averiguación previa número 074/FESPI/2002 que su hijo falleció "a manos de agentes federales investigadores", sin justificación alguna, desprendiéndose de su integración que las diligencias practicadas, lejos de orientarse al esclarecimiento de los hechos, entorpecieron la investigación, dirigiéndose a proteger a los servidores públicos que lo mataron.

Señaló que detectó, entre otras, las siguientes irregularidades: que transcurrieron "3 horas con 30 minutos" desde que el agraviado salió de su domicilio y se dio su fallecimiento y el consecuente inicio de la indagatoria correspondiente; que el agente del Ministerio Público de la Federación responsable de su integración, le preguntó si tenía pensado que el cuerpo fuera cremado; que la retención de los elementos policíacos se dio hasta las 17:00 horas del 31 de marzo de 2002, es decir, 15 horas después de que ocurrió la muerte; que la consignación fue imprecisa, al haberse ejercitado la acción penal por el delito de homicidio culposo y no doloso en contra del señor Hugo Armando Muro Arellano, director de Servicios de Apoyo en la Dirección General de Operaciones Especiales de la Agencia Federal de Investigación (supuesto comprador), no obstante que había elementos para establecer que el homicidio fue intencional, además de abstenerse

de consignar a los demás probables responsables; que existió parcialidad y protección a miembros de la mencionada corporación policiaca por parte de los peritos médicos que emitieron el dictamen del 30 de marzo, al omitir establecer diversas lesiones y la causa real de la muerte; que no se llevó a cabo la inspección ocular y rastreo hemático que debió realizarse en el vehículo Ford Fiesta, propiedad del contador del gimnasio, señor Ramón de Jesús Salazar Orihuela; en la Suburban verde, vehículo oficial, así como en el lugar de los hechos; que el representante social de la Federación indujo y asistió a los policías aprehensores al momento de tomarles sus deposiciones ministeriales; que la orden de localización y presentación no señala en qué calidad se citó al occiso.

Refirió también que la Dirección de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República dio un mal manejo a la información, ya que informó falsamente a la opinión pública que el agraviado pertenecía a una supuesta banda de secuestradores denominada "Ántrax", habiendo señalado que era el cerebro de la misma, no obstante que en la averiguación previa PGR/UEDO/186/2001 no existe elemento alguno que acredite tal situación, o siquiera la haga suponer.

B. Por lo expuesto en el inciso precedente, este Organismo Nacional recibió los informes que en relación con los hechos, rindieron la Procuraduría a su cargo; la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Servicio Médico Forense del Distrito Federal.

C. Del análisis efectuado a la información recabada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se consideró necesaria la intervención de sus peritos a fin de que emitieran opinión respecto de la causa de muerte del señor Guillermo Vélez Mendoza y la mecánica de producción de las lesiones que presentó.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Los escritos de queja y ampliación de la misma, suscritos por el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo, recibidos en este Organismo Nacional el 31 de marzo y 9 de abril de 2002.

B. Expediente de queja número CDHDF/121/02/CNDH/R0136.000 remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en razón de la competencia, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de abril de 2002.

C. Escritos del 4 de abril de 2002 dirigidos a usted y al titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, firmados por el quejoso, mediante los cuales señaló diversas irregularidades en la integración de la averiguación previa FESPI/074/2002, y solicitó que la Procuraduría a su cargo se declarara incompetente y remitiera la indagatoria a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

D. Oficios número 1968/02 DGPDH y 1983/02 DGPDH del 5 de abril de 2002, con los que el maestro Guillermo E. González Medina, director de Seguimiento de Quejas y Gestión de Documentación de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, envió copia certificada de las averiguaciones previas PGR/UEDO/186/2001 y 074/FESPI/2002, así como copia del dictamen médico que incluye mecánica y dinámica de lesiones con fotografías, del 5 de abril de 2002 suscrito por los doctores Alberto Eugenio Lugo Pérez y J. Francisco García Arellano, peritos médicos forenses de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de esa Procuraduría.

E. Oficio número DGDHPGJDF/EB/3708/04/2002 del 5 de abril de 2002, por el cual el licenciado Carlos Solís Martínez, director general de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó que el 1° de

abril se remitió a la Procuraduría General de la República la averiguación previa CUH-6T3/522/02-03, iniciada por el delito de homicidio en agravio del señor Guillermo Vélez Mendoza, en donde se recibió en la misma fecha a las 17:31 horas.

F. Oficio número D-0202/2002 del 5 de abril de 2002, suscrito por el doctor José Ramón Fernández Cáceres, director del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, a través del cual rindió el informe solicitado y anexó copia, entre otros documentos, del dictamen de necropsia y de un oficio sin número, del 30 y 31 de marzo de 2002, respectivamente, suscritos por los doctores Felipe E. Takajashi Medina y Jesús Ortega Segura, adscritos al Servicio Médico Forense de esta ciudad; de los dictámenes relativos a los estudios complementarios del 31 de marzo, 1º y 4 de abril del año en curso, emitidos por peritos químicos y médico patólogo; de la opinión técnica del 5 de abril de 2002, rubricada por los mencionados médicos forenses; así como de la ampliación del dictamen de criminalística del 6 de abril del mismo año.

G. Las comparecencias de los señores Guillermo Félix Vélez Pelayo y Ricardo Vélez Mendoza ante esta Comisión Nacional los días 8 y 9 de abril de 2002.

H. Oficio número 2032/02 DGPDH del 9 de abril de 2002, mediante el que el maestro Guillermo E. González Medina remitió copia fotostática del dictamen médico con fotografías del 8 de abril de 2002, firmado por los peritos médicos forenses Alberto Eugenio Lugo Pérez y J. Francisco García Arellano; del dictamen en materia de criminalística reconstrucción de los hechos, con un videocassette, elaborado el 8 de abril de 2002 por el T.C. Juan José Maldonado Martínez, perito criminalista de campo; de la ampliación de dictamen médico del 6 del mismo mes y año firmado por los peritos médicos Julián Pedro Coca López y María Guadalupe Sánchez; de la ampliación de dictamen médico del 7 de abril del año en curso, elaborado por los doctores Adolfo Moreno Narváez y Luz María Reyna Carrillo Fabela, peritos médicos, todos ellos de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de esa Procuraduría; de la opinión técnica y

ampliación del dictamen de necropsia del 5 y 6 de abril de 2002, respectivamente, suscritas por los doctores Felipe E. Takajashi Medina y Jesús Ortega Segura, peritos adscritos al Servicio Médico Forense.

I. Boletines de prensa de la Procuraduría General de la República números 286/02 y 287/02 del 1° de abril de 2002.

J. Oficio sin número del 12 de abril de 2002; así como diversos 2162/02 DGPDH y 2203/02 DGPDH del 15 y 16 de abril del año en curso, con los que el maestro Guillermo E. González Medina, envió un juego completo de fotografías reproducidas de todo el negativo en que se fijó el lugar donde se encontró el cuerpo del señor Guillermo Vélez Mendoza; original de la opinión técnica emitida el 12 de abril de 2002 por especialistas adscritos al organismo no gubernamental internacional *Physicians for Human Rights*; así como fotocopia de las declaraciones rendidas el 12 de abril de 2002, dentro de la averiguación previa 075/FESPI/2002, por peritos en criminalística, fotografía y medicina forense, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

K. Oficio número D-0221/2002 del 12 de abril de 2002, suscrito por el director del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, mediante el cual remitió las fotografías tomadas durante el proceso de necropsia del señor Guillermo Vélez Mendoza.

L. Oficio número DGDHPGJDF/EB/4042/04/2002 del 16 de abril de 2002, por el que el licenciado Carlos Solís Martínez remitió un juego de fotografías completo de los negativos correspondientes a la averiguación previa CUH-6T3/522/02-03.

LL. Oficio número 2279/02 DGPDH del 18 de abril de 2002, por el cual el maestro Guillermo E. González Medina, adjuntó copia certificada del oficio 187/FE/2002 del 17 del mismo mes y año, con el que el licenciado Víctor Manuel González Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa IV-FESPI, remitió al licenciado Marcos Molina Castro, Contralor Interno en la Procuraduría General de la República, copia de la indagatoria 074/FESPI/2002, para que se realizaran

las investigaciones correspondientes en torno a la actuación de los cinco elementos de la Agencia Federal de Investigaciones de esa Procuraduría, involucrados en los hechos.

M. Oficio número 2280/02 DGPDH del 18 de abril de 2002, por el que el maestro Guillermo E. González Medina remitió copia certificada de la opinión médico técnica y ampliación de la misma, del 11 y 15 de abril de 2002, emitida por médicos cirujanos legistas del Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense, A.C.; así como de las declaraciones rendidas el 16 de abril de 2002, por los señores Jesús Ortega Segura y Felipe E. Takajashi Medina, médicos forenses del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, dentro de la averiguación previa 075/FESPI/2002.

N. Oficio número 2294/02 DGPDH del 19 de abril de 2002, mediante el cual el maestro Guillermo E. González Medina envió fotocopia del dictamen del 15 de abril de 2002 elaborado por el doctor Ismael García Garduza, perito médico forense.

Ñ. Oficio número 2295/02 DGPDH del 19 de abril de 2002, con el que el maestro Guillermo E. González Medina remitió copia fotostática de la declaración preparatoria rendida el 2 de abril de 2002 por el señor Hugo Armando Muro Arellano, ante el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, dentro de la causa penal 34/2002-A; del auto de término constitucional dictado en ésta el 7 de abril de 2002, así como del oficio 2061 de la misma fecha suscrito por el licenciado Erasmo Sandoval Chávez, secretario del juzgado de referencia.

O. Oficio número 2339/02 DGPDH del 22 de abril de 2002, por el que el maestro Guillermo E. González Medina, mandó original del oficio número 192/FE/2002 de la misma fecha, por el que el licenciado Miguel Ángel Campos Ortiz, fiscal especial para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos, rindió un informe con relación a la petición de exhumación del cuerpo de Guillermo Vélez Mendoza que formuló el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo, mediante escrito del 15 de abril

de 2002, dirigido al contralor interno en dicha dependencia; del oficio AQ/17/2925/2002 suscrito por el licenciado Manuel Vigliante Pérez, titular del Área de Quejas del mencionado órgano de control; de las declaraciones del señor Guillermo Félix Vélez Pelayo realizadas el 16 y 18 de abril del año en curso; de las comparecencias del 16 del mismo mes y año de los señores Jesús Ortega Segura y Felipe E. Takajashi Medina, así como de las realizadas el 18 de abril de 2002 por los señores Ricardo Othón Loewe Reiss y Adrián Ramírez López.

P. Oficio número 2355/02 DGPDH del 22 de abril de 2002, con el que el maestro Guillermo E. González Medina remitió copia certificada de la declaración efectuada el 18 del mismo mes y año por el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo, así como del acuerdo del 9 de abril de 2002 emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa IV-FESPI, dentro de la averiguación previa 075/FESPI/02, con relación al escrito del 4 de abril de 2002 que le dirigió a usted el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo.

Q. Oficio número AQ 17/3073/2002 del 22 de abril de 2002, mediante el cual el licenciado Manuel Vigliante Pérez, titular del Área de Quejas de la Contraloría Interna en la Procuraduría a su cargo, proporcionó el informe requerido, y adjuntó copia del acuerdo que emitió el 16 del mismo mes y año en el expediente 040/2002, con motivo del escrito del 15 de abril de 2002 con el que el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo solicitó la intervención del Contralor Interno en esa Institución, con relación a la exhumación del cuerpo de Guillermo Vélez Mendoza, así como del oficio AQ/17/2925/2002 del 16 de abril de 2002, por el cual remitió dicho escrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución (FESPI).

R. Escrito del 19 de abril de 2002 suscrito por el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo, mediante el que hizo de su conocimiento hechos posiblemente constitutivos de delitos en contra de agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la UEDO, así como de los elementos de la Agencia

Federal de Investigación involucrados en el caso, para que se iniciara la averiguación previa correspondiente.

S. Escrito del 19 de abril de 2002 por el que el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo, manifestó a esa Procuraduría General de la República su objeción con los diversos peritajes, declaraciones y ampliaciones de peritajes realizados dentro de la averiguación previa 075/FESPI/2002.

T. Oficio número 2397/02 DGPDH del 24 de abril de 2002, con el que el maestro Guillermo E. González Medina remitió copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación 075/FESPI/2002.

U. Oficio 2414/02 DGPDH del 25 de abril de 2002, mediante el cual el maestro Guillermo E. González Medina envió copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa 085/FESPI/2002, iniciada con motivo del escrito de denuncia del 19 de abril de 2002 suscrito por el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo.

V. Oficio 2418/02 DGPDH del 25 de abril de 2002, por el que el maestro Guillermo E. González Medina envió copia simple de la declaración rendida el 24 de abril de 2002, por el señor Mario Vinicio Rodríguez Correu, perito fotógrafo adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro de la averiguación previa 075/FESPI/2002.

W. Opinión técnica médico criminalística emitida por personal de servicios periciales de este Organismo Nacional, del 30 de abril de 2002.

X. Ampliación de la opinión técnica emitida por los especialistas de *Physicians for Human Rights*, recibida el 6 de mayo del 2002.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de diciembre de 2001 personal de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República inició la averiguación previa número PGR/UEDO/186/2001 por hechos probablemente constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y los que resulten, cometidos en agravio de diversas personas y en contra de quien resulte responsable.

Durante la integración de la indagatoria referida, el 28 de marzo de 2002 un agente federal investigador emitió un parte de policía en el que señaló que procedió a seguir a una persona que conducía un vehículo y que posteriormente, a éste se subió una persona que después supo respondía al nombre de Guillermo Vélez Mendoza; hechos por los cuales, el 29 del mismo mes y año el licenciado José Manuel García López, agente el Ministerio Público de la Federación adscrito a la UEDO, emitió la orden de localización y presentación del agraviado.

Por lo expuesto, los señores Hugo Armando Muro Arellano, Sergio Alberto Martínez López, Luis Manuel Villalobos Cubedo, Norberto Amezcua Barreda y Alfredo Cruz Pérez, agentes federales investigadores, procedieron a cumplimentar dicha orden, para lo cual el primero de los mencionados acudió, en compañía del contador del Gimnasio "Alvi", al domicilio del señor Guillermo Vélez Mendoza donde contactaron con él, y los tres abandonaron un automóvil Ford Fiesta, propiedad del contador, para supuestamente dirigirse a la Procuraduría General de la República; sin embargo, a tres cuerdas del lugar se detuvieron para que el comandante Muro y Guillermo Vélez continuaran su traslado en una Suburban verde en la que los esperaban los demás servidores públicos mencionados; siendo que al momento de efectuar el cambio de vehículo, según el dicho de los agentes, el agraviado trató de huir, por lo que fue sometido y trasladado a las instalaciones de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, permaneciendo en el interior del vehículo oficial en espera de que los agentes elaboraran su parte informativo; sin embargo, para cuando ello ocurrió, se le

encontró sin vida, iniciándose el 30 de marzo de 2002 a las 04:37 horas la averiguación previa número PGR/UEDO/083/2002 por dichos hechos.

En la misma fecha, previas diligencias, la investigación aludida fue remitida por personal de la UEDO a la FESPI, lugar en el cual se radicó a las 22:00 horas en la Mesa IV, registrándose bajo el número 074/FESPI/2002, por el delito de homicidio y lo que resulte, cometido por los señores Hugo Armando Muro Arellano, Sergio Alberto Martínez López, Luis Manuel Villalobos Cubedo, Norberto Amezcua Barreda y Alfredo Cruz Pérez, en agravio del señor Guillermo Vélez Mendoza.

El 31 de marzo de 2002 el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo presentó ante esta Comisión Nacional escrito de queja por los hechos relacionados con el homicidio de su hijo Guillermo Vélez Mendoza, asimismo, acudió a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y presentó en la primera de las instancias un escrito, al que le recayó el número de expediente de queja CDHDF/121/02/CNDH/R0136.000, mismo que en razón de la competencia fue remitido a este Organismo Nacional, recibándose el 3 de abril del año en curso, y cuyas actuaciones fueron agregadas al expediente 2002/800-1; por cuanto a la segunda de las referidas, se inició la averiguación previa número CUH-6T3/522/02-03, por delitos cometidos por servidores públicos en grado consumado calificado, perpetrados por los señores Hugo Armando Muro Arellano, Sergio Alberto Martínez López, Luis Manuel Villalobos Cubedo, Norberto Amezcua Barreda y Alfredo Cruz Pérez, en agravio del señor Guillermo Vélez Mendoza; indagatoria que, una vez practicadas distintas actuaciones, fue enviada a la Procuraduría General de la República, en donde se recibió el 1° de abril de 2002 a las 17:31 horas.

Que una vez efectuada la investigación de los hechos dentro de la averiguación previa 074/FESPI/2002, el 1° de abril del año en curso se ejerció acción penal en contra del señor Hugo Armando Muro Arellano como probable responsable del delito de homicidio culposo, y fue consignado al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal; y

respecto de los 4 elementos policíacos restantes, se decretó su libertad bajo las reservas de ley, reservándose la representación social de la Federación el derecho a ampliar el ejercicio de la acción penal en contra de los probables responsables y quien resulte responsable, encontrándose en integración el triplicado que recibió el número 075/FESPI/2002.

El 2 de abril de 2002, el señor Hugo Armando Muro Arellano rindió su declaración preparatoria ante el juez décimo cuarto de distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, dentro de la causa penal 34/2002-A, instruida en su contra por el delito de homicidio culposo; situación por la que mediante proveído de la misma fecha se le concedió el beneficio de la libertad provisional bajo caución, previa exhibición de las garantías correspondientes.

El 7 de abril de 2002 el juzgador, dentro del término constitucional que fue duplicado, dictó auto de formal prisión en contra del señor Hugo Armando Muro Arellano por el delito de homicidio doloso, previsto y sancionado, entre otros, en los artículos 302, 303, fracción I, y 307, del Código Penal Federal, revocando el beneficio caucional y ordenando su reaprehensión; sin embargo, a la fecha de emisión de esta Recomendación dicha orden no se ha cumplimentado.

El señor Guillermo Félix Vélez Pelayo solicitó el 15 de abril del presente año al Contralor Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Procuraduría General de la República, la exhumación del cadáver de su hijo, el señor Guillermo Vélez Mendoza, por considerar que es necesario e indispensable que se practique una "renecropsia", determinando dicha instancia remitir la petición a la FESPI para que ésta le diera el trámite legal correspondiente, sin que hasta el momento se haya llevado a cabo.

Con motivo de la vista a Contraloría Interna en la Procuraduría a su digno cargo, que dio el agente del Ministerio Público, licenciado Víctor Manuel González Pérez, el 17 de abril del año en curso, en la misma fecha se inició la queja número 321/2002.

Finalmente, el quejoso presentó el 19 de abril de 2002 denuncia de hechos ante la Procuraduría a su digno cargo, radicándose la indagatoria 085/FESPI/2002, en contra de agentes del Ministerio Público de la Federación de la UEDO, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, así como por diversos hechos en contra de los agentes federales involucrados en los sucesos, investigación que se está substanciando.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente de queja 2002/800-1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos para acreditar violaciones al derecho a la vida, integridad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, protección a la honra y la reputación personal, de quien en vida llevara el nombre de Guillermo Vélez Mendoza, cometidas por personal a su cargo, por acciones consistentes en detención arbitraria, trato cruel y degradante, homicidio, irregular integración de averiguación previa y ejercicio indebido de la función pública, por las siguientes consideraciones:

A. Del análisis de la información y documentación que esta Comisión Nacional se allegó para la integración del expediente 800/2002-1 se observan serias contradicciones entre lo declarado por los servidores públicos que participaron en los hechos en que falleció el señor Guillermo Vélez Mendoza, con relación a lo expresado por sus familiares en sus escritos de queja y ampliación de la misma.

Del estudio de las constancias e información aportadas por la Procuraduría General de la República se desprende que el comandante de la Agencia Federal de Investigación (AFI) Hugo Armando Muro Arellano acudió a casa del agraviado, acompañado por el señor Jesús Salazar Orihuela, contador del gimnasio en el que trabajaba el agraviado, para cumplimentar una orden de localización y presentación respecto del señor Vélez Mendoza; que de ahí trasladaron al agraviado en un vehículo Ford Fiesta propiedad del contador, a tres cuadras de la casa, donde esperaban al comandante Muro cuatro agentes de la AFI en una

camioneta Suburban color verde, que el comandante Muro intentó cambiar a ese vehículo al agraviado, que pretendió darse a la fuga, por lo que fue alcanzado y sometido por el comandante Muro, quien le aplicó una "llave china" y cayó con él forcejeando en el suelo hasta que fue auxiliado por los otros agentes, que una vez sometido lo subieron a la Suburban verde y lo trasladaron a las instalaciones de la UEDO.

Los agentes informaron que llegaron a las instalaciones de la UEDO poco después de la medianoche, con el detenido en buenas condiciones de salud, y que lo dejaron en el estacionamiento en una Suburban blanca que estaba estacionada, vigilado por dos agentes, mientras redactaban el parte para presentarlo al Ministerio Público, pero que casi dos horas después cuando fueron a buscarlo lo encontraron muerto, por lo que llamaron a un paramédico que intentó auxiliar al agraviado, e informaron de los hechos al Ministerio Público.

B. Debe señalarse que el uso de la fuerza con que fue sometido el señor Guillermo Vélez Mendoza, resulta a todas luces arbitrario, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona sin que medie mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; es decir, en el caso que nos ocupa, la representación social de la Federación únicamente había girado un oficio de localización y presentación de esta persona y no de detención, pues para que esto último pudiera darse, era necesario que lo solicitara al órgano jurisdiccional o, en su caso, que la autoridad investigadora se encontrara en los supuestos previstos por el artículo 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, relativos a que tuviera el conocimiento de que el ofendido hubiera participado en la comisión de algún delito grave, que existiera el riesgo fundado de que pudiera sustraerse de la acción de la justicia o que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no pudiera ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar su aprehensión, cosa que no ocurrió.

Por lo expuesto, la orden de localización y presentación del agraviado no podía ser restrictiva de la libertad, destacando el hecho que al momento de ejecutar dicha orden lo privaron de la vida, pues como ya se mencionó, se trataba de una orden de presentación y no de detención, para lo cual, en términos del artículo 44 del Código Federal ya invocado (numeral con el que el propio agente del Ministerio Público de la Federación fundó, entre otros, su acuerdo de localización y presentación del 29 de marzo del presente año, y que obra dentro de la averiguación previa número PGR/UEDO/186/2001), podía, en caso de que el agraviado hubiera decidido no asistir a la comparencia para la que era requerido, hacer cumplir su determinación mediante diversas medidas de apremio; o bien, en los términos del artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de considerar que existían elementos suficientes, estaba en posibilidad de solicitar a un juez el arraigo del señor Guillermo Vélez Mendoza.

C. Cabe referir que de las declaraciones emitidas tanto por el comandante Hugo Armando Muro Arellano, agente federal investigador, como por el contador del gimnasio, Ramón de Jesús Orihuela Salazar, presentan contradicciones evidentes con lo manifestado por los señores Guillermo Félix Vélez Pelayo y Ricardo Vélez Mendoza, quienes sostuvieron tanto a esta Comisión Nacional como a personal de la Procuraduría General de la República, que el 29 de marzo de 2002 el contador Salazar Orihuela se presentó en su domicilio acompañado de un supuesto comprador de aparatos gimnásticos; operación que debía llevarse a cabo a la brevedad puesto que los fondos serían destinados para el pago del rescate de la señora Massiel Islas, por lo que resultaba fundamental que el agraviado los acompañase, al ser el administrador del gimnasio y conocer el funcionamiento de los aparatos.

De acuerdo con lo anterior, resultan inatendibles las declaraciones que tanto el comandante Hugo Armando Muro Arellano, como el contador Ramón de Jesús Salazar Orihuela, rindieran dentro de las averiguaciones previas número 074/FESPI/2002 y PGR/UEDO/186/2001, respecto de que el primero de los mencionados se hubiera presentado ante el agraviado, alrededor de las 23:30 y

23:45 horas del 29 de marzo de 2002, como servidor público de la Procuraduría General de la República y le hubiera indicado que tenía una orden de localización y presentación para él, pues de haber sido así, lo más lógico hubiera sido que se hiciera acompañar al menos por alguno de los familiares que se encontraban en la casa; además de que de las constancias con que cuenta personal de este Organismo Nacional, no se desprende que le hubieran dicho que debía acudir a tal diligencia acompañado de un abogado, ni que se le indicara con veracidad la diligencia ministerial en que participaría.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, lo es el hecho de que el señor Muro Arellano supuestamente haya acudido al domicilio de la señora González Vargas, madre de la señora Massiel Islas, aproximadamente a las 22:30 horas, para solicitar el apoyo de los familiares para ubicar el domicilio del señor Guillermo Vélez Mendoza, cuando en el propio texto de la orden de localización y presentación, que él refirió traer consigo, obraban los dos domicilios en los que podía ser localizado.

Independientemente de lo referido en el párrafo precedente, este Organismo Nacional no encuentra justificación por la cual, dicho servidor público hubiera necesitado o requerido el auxilio de un civil para llevar a cabo sus funciones, en el caso concreto, para poder cumplimentar una orden de localización y presentación, siendo que con ello se transgredió el contenido del artículo 51, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que, en lo medular, dispone que para salvaguardar los principios que rigen en el servicio público, entre otros, los policías judiciales federales deben abstenerse en el desempeño de sus labores, de auxiliarse de personas no autorizadas por la ley.

Asimismo, de ser cierto que el comandante Muro Arellano se identificó como tal e informó al agraviado que debía acompañarlo a las instalaciones de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, este Organismo Nacional no se explica por qué los demás agentes federales investigadores se encontraban

estacionados a tres cuadras del domicilio y no frente a éste, bajo el argumento, asentado en el parte de policía, relativo a que el "vehículo era muy policíaco".

Por último, es importante señalar que de haber sucedido los hechos como lo refieren los servidores públicos que participaron en la diligencia, resulta poco creíble que el señor Vélez, tras haber aceptado voluntariamente acompañar al comandante Muro, hubiera intentado huir cuando supuestamente se efectuó el cambio de vehículos del Ford Fiesta, propiedad del contador, a la Suburban, propiedad de la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, en el dictamen en materia de criminalística de reconstrucción de los hechos del 8 de abril de 2002, suscrito por el T.C. Juan José Maldonado Martínez, perito oficial en materia de criminalística de campo, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Institución a su cargo, se señaló que el traslado a esas horas, del lugar de los hechos a las instalaciones de la UEDO, lleva un tiempo de 12 minutos; sin embargo, en las deposiciones ministeriales rendidas por los agentes federales de investigación, dentro de la averiguación previa 074/FESPI/2002, el señor Hugo Armando Muro Arrellano refirió que tardaron de 20 a 30 minutos en llegar a la Unidad Especializada; Alfredo Cruz Pérez y Sergio Alberto Martínez López indicaron que el viaje duró aproximadamente 40 minutos, y Norberto Amezcua dijo que transcurrió 1 hora. Cabe precisar que dentro de la indagatoria 075/FESPI/2002, al momento en que los últimos tres servidores públicos mencionados rindieron sus declaraciones, cambiaron su versión en cuanto al punto que nos ocupa.

Del mismo documento, en el punto 9, también se desprende que el señor Vélez Mendoza fue cambiado de la Suburban verde en la que fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, a una Suburban blanca que se encontraba estacionada en las instalaciones de la UEDO, vehículo en el cual supuestamente permaneció el agraviado hasta que falleció.

Esta Comisión Nacional no encuentra en los informes rendidos por los servidores públicos encargados de cumplimentar la orden de localización y presentación,

ninguna explicación o justificación de por qué se efectuó el cambio de vehículos dentro del estacionamiento de la UEDO, ni de por qué dejaron dentro del vehículo al agraviado, ya que de acuerdo con el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que son detenidas deben ser inmediatamente puestas a disposición de la autoridad competente, en este caso el agente del Ministerio Público de la Federación que lo requirió, lo que evidentemente no ocurrió.

Si los hechos ocurrieron como lo refirieron los agentes en sus declaraciones, con sus acciones hubieran atentado contra dos derechos fundamentales del agraviado: primero, por no haber cumplido con el artículo 16 constitucional, afectando su seguridad jurídica y, segundo, porque con posterioridad al supuesto forcejeo que derivó en las lesiones que presentaba Guillermo Vélez y su posterior fallecimiento, una vez que llegaron a sus oficinas, también en forma inmediata, debió habersele brindado auxilio médico, por lo que se atentó contra su integridad física y su vida; por lo que los hechos descritos contravienen lo dispuesto por el artículo 8º, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no habiéndose salvaguardado los principios de legalidad, honradez, lealtad, parcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por los hechos narrados en el párrafo precedente, el 17 de abril de 2002 el representante social, licenciado Víctor Manuel González Pérez, dio vista al personal de la Contraloría Interna en la Procuraduría a su digno cargo, iniciándose así el expediente de queja número 321/2002, habiendo agregado además en tal vista, que consideraba que los agentes federales investigadores se habían excedido en el ejercicio de sus funciones al dar cumplimiento a la orden de localización y presentación del agraviado, toda vez que dicha orden no era restrictiva de la libertad, debiendo señalarse que es la única vista de la cual tiene conocimiento este Organismo Nacional, con relación a los acontecimientos que nos ocupan.

Por lo último, destaca el hecho de que el parte de policía, sin número, del 30 de marzo de 2002, emitido por los agentes que intentaron llevar a cabo la presentación del agraviado, sea tan poco específico y no detalle realmente qué ocurrió y que en éste, en la mayoría de los sucesos expuestos, todos efectúen afirmaciones de cuestiones que supuestamente sólo le constaron al comandante Hugo Armando Muro Arellano, ya que los demás agentes no lo acompañaron a la casa del señor Guillermo Vélez.

D. Una vez que personal de este Organismo Nacional efectuó el análisis de las constancias que nos fueron proporcionadas, y que obran en las copias de las averiguaciones previas PGR/UEDO/083/2002, 074/FESPI/2002 y 075/FESPI/2002, se desprendió que los acontecimientos que nos ocupan, en realidad, ocurrieron de una manera totalmente distinta a la contenida en las diligencias ministeriales y reseñada en los párrafos precedentes, por las siguientes razones:

1. De las relaciones de entradas y salidas de vehículos del estacionamiento ubicado en la calle de López Número 12 y 14, correspondiente a las oficinas que ocupa la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, relativas a los días 29 y 30 de marzo del presente año, y que obran en constancias de la averiguación previa 075/FESPI/2002 se observó que el automóvil marca Chevrolet, tipo Suburban, color verde, con placas de circulación 449JFU del Distrito Federal, ingresó a dicho edificio a las 22:22 horas y salió a las 24:00 horas del día 29; posteriormente, ya el día 30, ingresó a la 1:26 y salió a las 3:28 horas, y volvió a ingresar a las 16:29 horas del mismo día. Cabe precisar que en el rubro de observaciones de las relaciones de referencia, se asentó en la primera entrada "comandante Muro", en la segunda, en la parte relativa al conductor, se estableció el nombre de Alfredo Cruz y en el rubro de observaciones "comandante Armando Muro", siendo que en la última de éstas, se anotó con relación al conductor el nombre de Roberto Castellanos, quien no ha sido requerido para declarar con relación a los hechos, de acuerdo con las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional.

Llama la atención de este Organismo Nacional que los señores Hugo Armando Muro Arellano, Sergio Alberto Martínez López, Luis Manuel Villalobos Cubedo, Norberto Amezcua Barreda y Alfredo Cruz Pérez, agentes federales investigadores, dentro de la averiguación previa 074/FESPI/2002, hubieran declarado que al momento de trasladar a Guillermo Vélez del lugar de los hechos a las instalaciones de la UEDO, el comandante Muro ocupara su lugar en la segunda hilera de asientos de la Suburban, detrás del copiloto, cuando de las deposiciones del señor José Antonio Hernández Sánchez y Vicente Lorenzo Juárez, policías bancarios industriales, y que obran en la indagatoria 075/FESPI/2002, se desprendió que el comandante Muro iba de copiloto. Asimismo, el primero de los policías mencionados, indicó que el señor Muro Arellano fue quien ingresó en la camioneta Suburban verde a las 22:22 horas al edificio de López número 12, en compañía de otro agente investigador, del cual no sabe su nombre ni media filiación, quien conducía, y que a las 24:00 horas salió el comandante Muro, en el lugar del copiloto y el otro agente iba de conductor.

Por último, destaca el hecho de que dentro de las deposiciones ministeriales rendidas dentro de la indagatoria 074/FESPI/2002 los agentes federales involucrados no hubieran referido que cambiaron al señor Vélez Mendoza de una camioneta a otra, y que en las emitidas en la averiguación previa 075/FESPI/2002 todos señalaran que no efectuaron tal señalamiento por no considerarlo relevante, además de indicar que el cambio se realizó por instrucciones del comandante Muro, sin explicar las razones por las que se hizo.

2. De lo expuesto en el inciso precedente, se acredita que, contrario a lo manifestado por los agentes federales investigadores dentro de la averiguación previa 074/FESPI/2002, y el señor Ramón de Jesús Salazar Orihuela en la averiguación previa PGR/UEDO/186/2001, a las horas en que refirieron haber estado cumplimentando la supuesta orden de localización y presentación del señor Vélez Mendoza, utilizando como medio de transporte la Suburban verde, ésta se encontraba estacionada, habiendo ingresado al estacionamiento de la

UEDO a las 22:22 horas del 29 de marzo, permaneciendo ahí hasta las 00:00 horas del 30 de marzo.

Dato importantísimo y contradictorio, lo es que al momento de declarar ante el representante social de la Federación en la indagatoria 074/FESPI/2002, el señor Alfredo Cruz Pérez, agente federal, haya indicado que se trasladaron en una camioneta de la que ignoraba sus características, y que una vez que cumplieron la orden de localización y presentación del agraviado se condujeron hacia las oficinas, llegando aproximadamente a las 00:30 horas del día 30, cuando claramente se desprende de la relación de entradas y salidas de vehículos del mismo día, que la Suburban verde salió del estacionamiento de la UEDO a las 00:00 horas y que su conductor era el declarante. Además, indicó desconocer las características del automóvil, sin embargo, en declaraciones posteriores alude en todo momento a la Suburban verde, de lo que se desprende que sí conocía sus particularidades.

3. Lo expuesto, nos conduce a establecer que se cuenta con elementos suficientes para estimar que los hechos probablemente ocurrieron previamente a la expedición y recepción del oficio número 565/2002, que contenía la orden de localización y presentación del agraviado; lo que implica que la ejecución de dicha orden no se dio de la manera como se registró en los informes, pues ni siquiera se tiene certeza de que contaban con la orden de referencia; lo anterior, se corrobora con la misma orden, en la que el propio comandante Muro firmó de recibido a las 22:00 horas; sin embargo, y aludiendo nuevamente a la relación de entradas y salidas de vehículos, si el comandante Muro ingresó al edificio en la Suburban verde a las 22:22 horas, no pudo recibir dicho mandamiento a las 22:00 y volver a las 22:22 horas, pues resulta imposible que en 22 minutos, se hubiera trasladado a los domicilios de la señora González Vargas y de Guillermo Vélez Mendoza; se diera el intento de huida, el forcejeo y el sometimiento del agraviado y regresaran con él a la Procuraduría.

Además, el contador del gimnasio refirió en su declaración ministerial (PGR/UEDO/186/2001) que el comandante Muro se presentó en el domicilio de la señora Alma Violeta González Vargas a las 22:30 horas (de la relación de vehículos se desprende que la Suburban ingresó al estacionamiento 8 minutos antes) y que él decidió acompañarlo, en su vehículo, al domicilio del agraviado, porque se encontraba muy interesado en que la señora Massiel apareciera, arribando al mismo entre las 23:30 y las 23:45 horas del día 29; empero, en la declaración ministerial de la señora González Vargas, madre de la secuestrada, que obra dentro de la misma indagatoria, refirió que su hija llegó a su domicilio a las 21:30 horas, lo que contradice la declaración del contador Salazar y permite suponer que los hechos ocurrieron antes de esa hora, ya que para entonces, la señora Massiel no había llegado al domicilio.

Por lo que los hechos descritos constituyen una violación al contenido de los artículos 16, 21 y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que claramente establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la de la representación social; que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; 8°, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que indica que los servidores públicos deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; del Código Federal de Procedimientos Penales el primer párrafo del artículo 3°, fracciones I, II y III, en relación con el párrafo primero del 113, que disponen que la policía judicial federal actuará bajo la autoridad de la representación social, así como el 193 y 194 que se refieren a los supuestos de la flagrancia y delitos graves; 51, fracciones I y VII, de

la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al indicar que los agentes del Ministerio Público y los agentes de la Policía Judicial Federal tienen la obligación de conducirse, en todo momento, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, así como abstenerse de ordenar o realizar detenciones o retenciones sin que éstas cubran los requisitos previstos por la Constitución General; 2º, fracciones I y IV, del Código de Ética Profesional para los Agentes del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial, que establece que dichos servidores públicos, como encargados de hacer cumplir la ley, están obligados tanto a velar por el respeto permanente de los derechos humanos como a hacer del conocimiento de sus superiores, en forma inmediata, cualquier transgresión a los mismos; 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1º, 2º, y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales, en términos generales, indican que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

4. Por otra parte, también se comprobó, con la opinión técnica médico criminalística emitida por peritos de este Organismo Nacional, que la supuesta huida, forcejeo y detención del agraviado, no ocurrieron como los cinco agentes federales de investigación indicaron, al desprenderse, en las conclusiones tercera y cuarta, que por las características que guardaban las ropas que portaba el día de los hechos el señor Vélez Mendoza, éstas no presentaron roturas, desgarres o maculaciones como manchas de tierra, grasa, hemáticas, entre otras, que indiquen en forma fehaciente que sí fueron realizadas maniobras de lucha y forcejeo, determinándose la no existencia de caída sobre una superficie de consistencia firme y forma ligeramente irregular, así como que del análisis de los distintos dictámenes en medicina forense y criminalística, las impresiones fotográficas y video de la reconstrucción de los hechos, que integran el expediente de queja, y de las características generales y particulares descritas en las lesiones del agraviado, tampoco existen elementos técnico científicos que fundamenten un mecanismo de caída acelerada como medio de producción de las lesiones; por lo

que la representación social debe investigar dentro de la averiguación previa que tiene abierta, la forma y circunstancias en que las lesiones que finalmente causaron la muerte al agraviado se produjeron.

5. Otro aspecto que debe considerarse es que el perito médico M.F.J. Alejandro Reyes Lecuona certificó, mediante dictamen de integridad física del 30 de marzo de 2002 dentro de la indagatoria PGR/UEDO/083/2002, que el comandante Hugo Armando Muro Arellano presentaba lesiones y que, particularmente, las referidas en los puntos 1 a 4 le fueron “practicadas al realizar actividades propias de su trabajo el día 29...aproximadamente a las 23:30 horas”; sin embargo, del dictamen del 1° de abril del año en curso suscrito por los peritos médicos forenses, doctores Hugo Tavares Gurrola y María Elena López Quiñónez, de la Procuraduría General de la República, se observó que el servidor público mencionado no tenía ninguna huella de lesión traumática externa reciente; contenido de la constancia que se corrobora con el certificado de estado físico de la misma fecha, que le fue efectuado a su ingreso al Centro Preventivo Varonil Sur de esta ciudad, y que fue firmado por la doctora Ana Lidia B. Altamirano.

Lo anterior, y de acuerdo con los comentarios emitidos por peritos de este Organismo Nacional, pone en duda la existencia de las lesiones indicadas por el doctor Reyes Lecuona, ya que no es posible que una equimosis desaparezca en menos de 48 horas, debido al tiempo que tarda en reabsorberse la hemoglobina producto de la ruptura de los vasos superficiales que condicionan la lesión, de lo que se infiere que al haber señalado el doctor Reyes Lecuona que el comandante Muro estaba lesionado, lo que probablemente éste último pretendía era allegarse de otro elemento más para demostrar su afirmación de que el agraviado supuestamente trató de huir y forcejeó con él, con lo que justificaría que el uso de la fuerza empleado fue legítimo.

6. De lo expuesto, se desprende que las lesiones inferidas al quejoso lo llevaron a la muerte, estableciendo los peritos de esta Comisión Nacional, en la conclusión primera de su opinión, que el señor Vélez Mendoza murió de asfixia por

obstrucción de vías aéreas respiratorias altas, en conjunto con el traumatismo de cuello y el craneoencefálico. Por tales hechos se sigue proceso penal al indiciado Hugo Armando Muro Arellano, resaltando el hecho de que el juez hubiera reclasificado el delito por el cual fue consignado, de homicidio culposo a doloso, con base en que la orden de localización y presentación no faculta a los agentes para restringir la libertad personal, en que no se ajustaron a la aplicación de las tácticas y medidas de sometimiento, en que no se le puso a inmediata disposición del agente del Ministerio Público y que, teniendo conocimiento de que el empleo de la fuerza podía producir los resultados que se produjeron, se puede establecer la existencia del dolo eventual; así como que en la averiguación previa 075/FESPI/2002 el agente del Ministerio Público se encuentre investigando la posible participación de los demás agentes en la comisión del delito.

Los hechos descritos implican una transgresión a los artículos 51, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que en términos generales se refiere a que los agentes de la policía judicial federal deberán conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes; así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas o puestas a su disposición; 4° y 21 del Código de Conducta y Mística Institucional de la Procuraduría General de la República, al establecerse que el personal deberá comportarse con irrestricto apego a los derechos humanos, reconociéndolos como los límites de la actuación de la autoridad frente a los particulares, en donde nada ni nadie está por encima de la ley y que la fuerza sólo podrá ser empleada en los casos en que así lo indiquen los ordenamientos legales, para evitar violentar la procuración de justicia y poner en peligro la preservación de los derechos fundamentales; 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señalan que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente y que toda persona tiene derecho a que ésta se le respete; 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, en lo relativo a que éstos deberán cumplir con los deberes que la ley les impone, y

respetarán y protegerán la dignidad humana, defendiendo en todo momento los derechos humanos.

E. Ahora bien, todo lo expuesto en los párrafos precedentes cobra aún mayor relevancia si tomamos en consideración que la representante social federal, licenciada María Guadalupe Chávez Herrera, levantó una constancia ministerial que no especifica hora, del 30 de marzo de 2002, con sus testigos de asistencia, licenciados Braulio Robles Zúñiga y Carlos Corral Torres, por la que hizo constar que a las 2:00 horas se presentaron en las oficinas de la calle de López, los señores Hugo Armando Muro Arellano, Sergio Alberto Martínez López, Luis Manuel Villalobos Cubedo, Norberto Amezcua Barreda y Alfredo Cruz Pérez, agentes federales investigadores, e informaron que después de cumplimentar la orden de localización y presentación del señor Vélez Mendoza, "al arribar a estas instalaciones, se percataron que de manera repentina, dicha persona empezó a sentirse mal y casi instantáneamente perdió el conocimiento quedando al parecer muerto", y que el cadáver se encontraba en el interior del vehículo oficial, marca Chevrolet, tipo Suburban, de color blanco, con placas de circulación 326LAR, en el cual "se llevó a cabo el traslado".

Al respecto, cabe hacer las siguientes precisiones:

1. El contenido de la constancia ministerial levantada por la licenciada María Guadalupe Chávez Herrera, es contradictorio a lo expuesto en deposiciones ministeriales que obran dentro de las indagatorias 074/FESPI/2002 y 075/FESPI/2002, emitidas por los agentes federales investigadores, al indicar que llegaron a las oficinas alrededor de las 00:30 horas del 30 de marzo, que los señores Norberto Amezcua Barreda y Sergio Alberto Martínez López se quedaron custodiando al presentado que se encontraba en el interior de la camioneta y los demás fueron a elaborar el parte informativo. Nuevamente, y como ya se mencionó, la Suburban verde ingresó por segunda vez al estacionamiento a las 1:26 horas; y a las 2:00 horas avisaron del fallecimiento a la representación social, estableciéndose en la constancia aludida que cuando llegaron el señor Vélez

repentinamente se sintió mal y perdió el conocimiento, de lo que obviamente se infiere que en definitiva no llegaron a las oficinas a las 00:30 horas y que cuando supuestamente se fueron a elaborar el parte, el agraviado se encontraba bien, concluyéndose, en virtud del contenido de tal constancia, que nunca se quedó custodiado y que nadie fue a elaborar informe alguno.

2. El lugar de los hechos no fue conservado ni preservado, por las siguientes razones: los agentes federales, sin que se encuentre justificación legal para ello, cambiaron al señor Vélez de un vehículo a otro; en segundo término, porque a las 3:28 del mismo 30 de marzo, el señor Alfredo Cruz Pérez, agente investigador, se llevó de nueva cuenta la camioneta en la que pudo haber ocurrido el homicidio, que ésta volvió a ingresar al estacionamiento a las 16:29 horas, es decir, aproximadamente 13 horas después, y, por último, aludiendo a los comentarios de la opinión técnico médica criminalística, así como a la conclusión décimo tercera de ésta, emitida por peritos de este Organismo Nacional, cabe señalar que el señor Víctor Magaña García, identificado como "Vic" o "el doc", alteró el lugar de los hechos al mover de su posición original el cadáver del agraviado, previamente a que éste hubiera sido fijado, desatendiendo con ello el precepto fundamental en la investigación científica de los hechos, consistente en su protección y conservación.

Lo anterior, evidentemente generó que al momento en que las doctoras Luz María Reyna Carrillo Fabela y Ofelia Amescua Gutiérrez, así como el criminalista José Armando Rosales Sánchez, servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, describieron el cuerpo, aludieron a una posición del cadáver completamente diferente a aquella en que lo encontró el señor Víctor Magaña García, siendo con esto imposible reconstruir con seguridad el hecho delictuoso.

3. No obstante que la licenciada María Guadalupe Chávez Herrera se encontraba obligada a iniciar de oficio la investigación de los hechos y originar la indagatoria correspondiente, en términos de los artículos 113, primer párrafo, y 123, del

Código Federal de Procedimientos Penales, se ignoran los motivos por los cuales lejos de proceder a la indagación de los sucesos, tomando inmediatamente las medidas y providencias necesarias para impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran las huellas o vestigios del hecho posiblemente delictuoso, así como los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo, únicamente elaboró una constancia ministerial, y fue el licenciado Braulio Robles Zúñiga, representante social federal adscrito a la misma Unidad, quien también tenía conocimiento de los hechos al haber fungido como su testigo de asistencia, quien inició la indagatoria PGR/UEDO/083/2002 hasta las 4:37 horas, es decir, 2 horas y 37 minutos con posterioridad a que ambos se enteraron de lo ocurrido, sin que de las constancias de dicha investigación se desprenda la realización de diligencia alguna durante ese espacio de tiempo, permitiéndolo que tanto “el doc” como el agente Alfredo Cruz Pérez, alteraran el lugar de los hechos.

En consideración a lo anterior, se confirma que con las acciones y omisiones en que incurrió la referida servidora pública, al no haber iniciado, en su oportunidad, las investigaciones correspondientes en torno al deceso del señor Guillermo Vélez Mendoza, incumplió con la facultad que le delega a la institución del Ministerio Público el artículo 21, párrafo primero, parte segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la función pública en la procuración de justicia, y violentó, en conjunto con los señores Víctor Magaña Torres y Alfredo Cruz Pérez, lo dispuesto por los artículos 8º, fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 123, 124 y 181, párrafos primero y segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales.

4. Igualmente, de las diligencias que obran en la averiguación previa PGR/UEDO/083/2002, se desprendió que ninguno de los representantes sociales que actuaron en ésta (licenciados María Guadalupe Chávez Herrera, María de los Ángeles Ríos Verdugo, Braulio Robles Zúñiga, Rolando Alejandro Alvarado Navarrete, Vicente Pompilio Montesinos Pérez, José Manuel García López, Iván Aarón Zeferín Hernández y José Ariel Morales López) consideraron, dada la

naturaleza de los hechos, que existía flagrancia y que se trataba de un delito grave, que era fundamental tomar de forma inmediata las declaraciones a los probables responsables, por lo que dichas deposiciones fueron emitidas posteriormente dentro de la indagatoria 074/FESPI/2002; asimismo, fue hasta las 17:10 horas del 30 de marzo de 2002 en que el licenciado Rolando Alejandro Alvarado Navarrete elaboró el acuerdo de retención ministerial dictado a los señores Hugo Armando Muro Arellano, Sergio Alberto Martínez López, Luis Manuel Villalobos Cubedo, Norberto Amezcua Barreda y Alfredo Cruz Pérez, siendo que ya habían transcurrido 15 horas con 10 minutos de que se tenía conocimiento de la muerte del agraviado. Las acciones descritas contravienen lo dispuesto por los ya citados artículos 8º, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 123 y 124 del Código Federal de Procedimientos Penales.

5. En el oficio sin número del 31 de marzo del año en curso, los doctores Felipe E. Takajashi Medina y Jesús Ortega Segura, médicos forenses adscritos al Servicio Médico Forense del Distrito Federal, en atención a la solicitud de ampliación de dictamen efectuada por la representación social federal, señalaron que el cronotanatodiagnóstico del cadáver fue de 8 a 10 horas desde el momento en que falleció hasta el momento en que se le practicó la necropsia (10:30 horas del propio 30 de marzo), es decir, que el señor Guillermo Vélez Mendoza falleció entre las 0:30 y las 2:30 horas del mismo día; cuestión ésta que fue confirmada por peritos de esta Comisión Nacional, en la segunda conclusión de la opinión emitida por ellos.

6. Para finalizar, resulta importante señalar que dentro de la averiguación previa número 074/FESPI/2002, a través del oficio 1483/FESPI/2002 del 31 de marzo, el licenciado Víctor Manuel González Pérez, representante social, solicitó a los señores César Javier Ramírez Huerta, Edmundo Mendoza Hernández y Gabriel López Camacho, agentes "C" de la Agencia Federal de Investigación, que efectuaran una investigación exhaustiva tendente a establecer la mecánica de fallecimiento del agraviado, "debiendo de poner especial relevancia" en la

ubicación de testigos de los hechos en relación con la persecución y forcejeo entre el comandante Muro Arellano y el señor Vélez Mendoza, así como verificar el lugar exacto en donde ello ocurrió y si éste fue asegurado. Como resultado de lo anterior, en la misma fecha se recibió tarjeta informativa en donde los agentes mencionados refirieron que los hechos ocurrieron el 30 de marzo; ninguna persona se percató de nada anormal, que no encontraron huellas hemáticas y que preguntaron en las calles de Diamante, Brillantes, Coral, Azabache, 5 de febrero, Miranda e Hidalgo y módulo de vigilancia ubicado en la calle de Joyas, esquina con Turquesa.

De lo anterior, únicamente resta manifestar que dichos servidores públicos en ningún momento indicaron en su tarjeta informativa que hubieran efectuado su "investigación exhaustiva", en la calle en que supuestamente ocurrieron los hechos, es decir, en Avenida Talismán, incurriendo con ello en responsabilidad administrativa por haber sido omisos y deficientes en el ejercicio de su comisión; circunstancia que además no se justifica, ya que tenían conocimiento del lugar exacto en donde aparentemente se dieron los sucesos, de lo que se infiere que su conducta pudo ser dolosa, además de contravenir lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que retrasaron y perjudicaron por negligencia la debida actuación del Ministerio Público, además de omitir practicar las diligencias necesarias en el asunto; y 6° del Código de Conducta y Mística Institucional de la Procuraduría General de la República, al no haber ejercido sus funciones de manera transparente y honesta.

F. En conclusión, los hechos relativos a la localización y presentación, intento de huida, forcejeo, sometimiento y traslado del señor Guillermo Vélez Mendoza a las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada no ocurrieron como los agentes federales investigadores lo refirieron, ni como obviamente está filmado en la reconstrucción de hechos enviada sin sonido por esa Procuraduría General de la República a este Organismo Nacional. Dadas las irregularidades descritas, esta Comisión Nacional considera, entre otras cosas, que efectivamente, el agraviado fue extraído de su domicilio mediante engaños; que la

camioneta Suburban verde permaneció estacionada a las horas en las que los agentes federales indicaron estar cumplimentando la orden de localización y presentación en dicho vehículo; que existen contradicciones entre lo manifestado por los servidores públicos, entre ellos, y con lo consignado por la licenciada María Guadalupe Chávez Herrera, representante social de la Federación, y entre lo expuesto por el contador Ramón de Jesús Salazar Orihuela y la señora Alma Violeta González Vargas; el comandante Muro Arellano no presentó lesiones, y aparentemente no firmó de recibido la orden de localización y presentación a las 22:00 horas, es decir, actuó sin ningún mandamiento escrito; se alteraron o destruyeron las huellas o vestigios del homicidio, y los instrumentos, cosas, objetos y efectos del mismo, no preservándose el lugar de los hechos y, por último, la indagatoria no se inició con la prontitud con la que debió haberse llevado a cabo, destacando que en las tres averiguaciones previas se encontraron, además, diversas irregularidades.

G. Por otra parte, esta Comisión Nacional considera que la Procuraduría General de la República se excedió en sus funciones respecto de la información sobre el caso, y violentó el derecho al respeto a la honra y la reputación del señor Guillermo Vélez Mendoza y su familia, consagrados en los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ya que en sus boletines de prensa números 286/02 y 287/02, realizó un manejo impreciso e irresponsable de la información, al señalar expresamente al señor Guillermo Vélez Mendoza como miembro de la banda de secuestradores “Los Ántrax”, además de que le atribuyó la calidad de “detenido”, que nunca tuvo, al señalar las circunstancias de su fallecimiento, el que se pretendió justificar de esta manera ante la opinión pública; con lo que además se violentó el derecho a la presunción de inocencia que consagra el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es necesario señalar que los únicos datos con que se contaba en las indagatorias sobre la presunta responsabilidad del señor Guillermo Vélez Mendoza, constituían apenas muy leves indicios de que, de alguna manera, el agraviado pudiera

encontrarse implicado en los hechos que se investigaban, ya que nunca fue señalado expresamente por ninguno de los integrantes de la banda, ni por ninguna otra persona, como miembro de la misma. Además de que, si no hubiese ocurrido el homicidio, es el órgano jurisdiccional a quien le hubiera correspondido determinar sobre si el señor Vélez Mendoza era o no integrante de la banda, así como su probable responsabilidad. Por lo anterior, las imputaciones hechas por la Procuraduría a su cargo resultan temerarias e injustas, pues se dirigieron a una persona que ya no puede defenderse de esas imputaciones, que no sólo atentan contra la honra y la reputación de la víctima del homicidio, sino que también afectan gravemente a su familia.

Con independencia de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de lo expuesto, los servidores públicos responsables de la emisión de los mencionados boletines de prensa, violentaron con su actuación el artículo 8, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no haberse salvaguardado los principios que deben regir en el servicio público.

H. Irregularidades en la integración de la averiguación previa PGR/UEDO/186/2001, relacionadas con el caso que nos ocupa.

1. Consideraciones sobre el parte del policía sin número de oficio, del 28 de marzo de 2002.

La averiguación previa indicada fue iniciada el 14 de diciembre de 2001 en la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, por hechos probablemente constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y los que resulten, cometido en agravio de diversas personas y en contra de quien resulte responsable (de las constancias que se tuvieron a la vista, se observa la investigación de tres secuestros), entre ellos, el ocurrido el 19 de marzo del presente año, a la señora Massiel Islas González, observándose con relación a este último caso, que durante la integración de la indagatoria referida no fue sino hasta el 28 de marzo

de 2002, en que el señor Raúl Herminio Díaz Ávila, agente federal investigador, elaboró un parte de policía en el que, derivado del primero de los secuestros denunciados, ajeno al caso que se observa, señaló que estableció servicio de vigilancia fija y móvil en un domicilio ubicado en la delegación Venustiano Carranza, y que a dicho lugar arribó un vehículo Jetta, de color blanco, de reciente modelo y sin placas de circulación; que de éste descendió un sujeto que ingresó al domicilio en cuestión y que cuando salió, procedió a seguirlo hasta el salón de fiestas "Alvi" ubicado en Avenida Politécnico Nacional, "el cual se sabe pertenece a Masiel...la cual fue secuestrada" y que de ahí salió una persona "de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, de tez blanca, complexión robusta, cabello castaño claro y corto", que se subió al vehículo, retirándose ambos de dicho lugar; que "al investigar, se tuvo conocimiento de que el sujeto que salió...responde al nombre de Guillermo Vélez Mendoza y que labora en el gimnasio, propiedad también de Masiel...y que tiene su domicilio en calle Diamante...".

Al respecto, es pertinente señalar que se ignoran los motivos por los cuales dicho elemento policiaco determinó que debía seguir a un vehículo que en las constancias proporcionadas a este Organismo Nacional no aparece siquiera mencionado del 14 de diciembre de 2001, fecha en que se inicia la indagatoria PGR/UEDO/186/2001, al 28 de marzo de 2002, y tampoco se sabe qué ocurrió después, es decir, de dónde obtuvo la información para establecer que la persona que se subió al coche era Guillermo Vélez Mendoza y cómo adquirió sus datos generales, destacando el hecho de que dicho servidor público determinara sin mayor explicación ya no seguir al automóvil que supuestamente abordó el agraviado.

Lo anterior resulta relevante, puesto que éste es el único indicio que hasta el 29 de marzo de 2002 relacionaba al agraviado con la investigación, ya que en las constancias de la averiguación previa que nos ocupa, fue hasta entonces que el nombre de Guillermo Vélez Mendoza apareció por primera vez; generándose por

olvidado ciertos detalles, tales como que "momentos después de que fui liberada por agentes federales de investigación y en el momento que entrevistaban a uno de los detenidos sin precisar quien de ellos haya sido, pude escuchar que señaló que la persona que había proporcionado los datos para mi secuestro era 'Memo' el fardero, quiero aclarar que esta persona a la que se referían se dedica a la venta de ropa de marca como 'nike', 'adidas' y zapatos tenis, y uno de los agentes federales de investigación me preguntó que si había una persona que me vendía ropa fina y les contesté que si que era 'Memo' y me interrogan sobre su nombre completo a lo que les dije que Guillermo Vélez y lo que me pregunta 'sabes donde lo podemos localizar', les contesté que no pero que trabajaba conmigo".

De lo anterior, se deriva que lo señalado por la señora Islas González en su deposición ministerial es contradictorio a lo expuesto por el señor Mario Alberto Núñez Ortiz, independientemente de que en las constancias con las que cuenta este Organismo Nacional, no se aprecia ninguna declaración en la que se haga referencia a "Memo, el fardero"; además, resulta extraño que por el estado emocional en que la víctima se encontraba el 30 de marzo, según su dicho, hubiera omitido referir lo expuesto y por ello se haya presentado de nueva cuenta ante el representante social, y que a la vez, sí recuerde que al momento de su rescate, servidores públicos estaban interrogando a una persona que hizo alusión a "Memo, el fardero", resultando también inverosímil que la víctima hubiera estado presente al momento en que uno de los detenidos era "entrevistado" por elementos policíacos, y al mismo tiempo le hicieran cuestionamientos a ella referentes a lo que dicha persona estaba expresando, no sin dejar de llamar la atención el hecho de que en el parte informativo aludido se hubiera referido que "debido al estado emocional en que se encontraba la C. Massiel..." decidieron acompañarla hasta su casa, y que no se mencione "la entrevista" efectuada a un probable responsable por los agentes federales.

En conclusión, el nombre del agraviado apareció, en diligencias de la indagatoria, el 28 de marzo de 2002. El día 29 siguiente, a las 19:45 se rescató a la víctima y

capturó a los probables secuestradores y se giró la orden de localización y presentación para Guillermo Vélez Mendoza. En la madrugada del 30, supuestamente al tratar de cumplimentar dicha orden, el señor Vélez Mendoza "falleció", y no fue sino hasta el día 31 que volvió a aparecer su nombre mencionado por la señora Islas González, ya que de lo manifestado por el señor Núñez Ortiz (detenido como miembro de la banda de secuestradores) no se desprenden elementos que vincularan de manera directa al hoy occiso.

3. Sobre el contenido del acuerdo y de la orden de localización y presentación del señor Guillermo Vélez Mendoza.

Como ya se estableció anteriormente, el 29 de marzo de 2002 el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la UEDO, con base en el parte informativo rendido un día antes por el señor Herminio Díaz Ávila, agente federal investigador, dictó acuerdo de localización y presentación del señor Vélez Mendoza, para que compareciera en calidad de testigo, lo que se desprende del hecho de que el referido acuerdo se encontraba fundado, entre otras disposiciones legales, en el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, condición ésta congruente con los datos que hasta dicho momento arrojaba la averiguación previa.

En cumplimiento a su citado acuerdo, el mencionado servidor público en la misma fecha expidió el oficio número 565/2002, dirigido al titular de la Agencia Federal de Investigaciones, a fin de que designara a agentes de la policía para la localización y presentación del señor Guillermo Vélez Mendoza; igualmente, en dicho documento no se asentó que se tenía que informar al presentado que debía acudir a la práctica de una diligencia asistido por un abogado nombrado por él.

Al respecto, cabe puntualizar que al derivarse el citado oficio del acuerdo de localización y presentación, necesaria e invariablemente debía contener como fundamento las mismas disposiciones legales, situación que en el presente caso no ocurrió así, pues en el oficio 565/2002 se omitió citar los artículos 44 y 127 bis, del Código Federal de Procedimientos Penales; 1° de la Ley Federal Contra la

Delincuencia Organizada; 2 y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que se refieren, en términos generales, a que dentro de la averiguación previa el agente del Ministerio Público de la Federación puede emplear para hacer cumplir sus determinaciones diversos medios de apremio; que toda persona que haya de rendir declaración tendrá derecho a estar asistido por un abogado nombrado por él; que la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada tiene por objeto establecer reglas para la investigación de los delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada; que los representantes sociales deben velar por el respeto a los derechos humanos; que la policía judicial federal actuará bajo el mando inmediato de éstos y que la UEDO y el personal de dicha Unidad tendrá distintas atribuciones.

De lo anterior, resulta incuestionable que tanto el acuerdo de orden de localización y presentación, como el oficio derivado de éste, carecieron de los requisitos esenciales de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional, pues de su literalidad no se advierte razonamiento alguno que permita establecer el por qué resultaba conveniente, y sobre todo urgente, la comparecencia del agraviado, limitándose el representante social de la Federación a señalar que era necesario que el señor Guillermo Vélez Mendoza declarara en relación con los hechos que se investigan; asimismo, la simple invocación de diversas disposiciones legales resulta insuficiente para afirmar que ese acto se encuentra debidamente fundado, pues éste requisito se cumple cuando las normas legales citadas se adecuan a las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho, las cuales como ya se dijo, no se precisaron en ambos documentos, violentándose de esta forma la garantía de seguridad jurídica.

I. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional reprueba enfáticamente la violación del derecho a la vida del señor Guillermo Vélez Mendoza y la forma en la que fueron manejadas todas las circunstancias relacionadas con el mismo, considerando que lo reseñado con anterioridad, además de ser causa de responsabilidad administrativa en términos del artículo 8º, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, implica responsabilidad penal, al encontrarnos, además de la corresponsabilidad en la privación de la vida, probablemente frente a la comisión de otros delitos, tales como falsedad en informes dados a una autoridad distinta de la judicial y encubrimiento, previstos en los artículos 247, fracción I, y 400 del Código Penal Federal, por lo que se considera que dichos elementos deben ser tomados en consideración para la integración y determinación de la averiguación previa número 075/FESPI/2002.

Preocupa especialmente a esta Comisión Nacional que en el presente caso se ha desvirtuado la función de la procuración de justicia, tanto con la actuación de los agentes que dieron muerte al señor Guillermo Vélez Mendoza, pretendiendo justificar su actuación al señalar que se trató de un accidente mientras cumplían con una orden de localización y presentación, lo que de ninguna manera pudo haber sido base para su actuación, ya que aún en el caso de que la hubieran tenido, la misma no pudo ser fundamento para la restricción de la libertad, y menos aún con una violencia tal como la que terminó produciendo la muerte del señor Vélez Mendoza.

Desde los momentos inmediatos a la muerte del agraviado se dieron distintas acciones, tanto de los agentes que participaron en los hechos, como de otros servidores públicos de la PGR, que claramente no han tenido más fin que el de pretender justificar e incluso ocultar el hecho gravísimo de la comisión de un homicidio por agentes que debieran procurar justicia.

Las irregularidades que se han cometido en la investigación de los hechos son tales que hoy día no se puede saber a ciencia cierta en dónde se dio la muerte del señor Vélez, y en qué circunstancias; pues se le cambió de un vehículo a otro sin ninguna justificación, las declaraciones de los agentes sobre la forma en que ocurrieron los hechos carecen absolutamente de credibilidad, el probable responsable agente Hugo Armando Muro Arellano se encuentra prófugo, y lo que resulta

más grave frente a estos hechos, el órgano de procuración de justicia, no sólo ha pretendido la manipulación de información a la opinión pública, perdiendo de vista su función de procurar justicia y que el hecho verdaderamente grave es el homicidio de una persona, y el ocultamiento del mismo por los agentes que lo cometieron, por medio de la mentira y la manipulación de información y pruebas, así como con la comisión de innumerables irregularidades, situación ésta que los órganos de procuración de justicia no están investigando.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted respetuosamente, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se amplíe la vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Procuraduría General de la República, en contra de los señores Hugo Armando Muro Arellano, Sergio Alberto Martínez López, Luis Manuel Villalobos Cubedo, Norberto Amezcua Barreda y Alfredo Cruz Pérez, agentes federales investigadores, por las consideraciones efectuadas en el apartado de observaciones del presente documento, a efecto de que éstas sean investigadas dentro del expediente de queja número 321/2002.

SEGUNDA. Se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Procuraduría General de la República, en contra de los agentes del Ministerio Público de la Federación que intervinieron en la integración de la averiguación previa número PGR/UEDO/083/2002, licenciados María Guadalupe Chávez Herrera, María de los Ángeles Ríos Verdugo, Braulio Robles Zúñiga, Rolando Alejandro Alvarado Navarrete, Vicente Pompilio Montesinos Pérez, José Manuel García López, Iván Aarón Zeferín Hernández y José Ariel Morales López; del señor Víctor Magaña García, paramédico, y del doctor Alejandro Reyes Lecuona, perito médico; por cuanto se refiere a la investigación 074/FESPI/2002, en contra de los señores César Javier Ramírez

Huerta, Edmundo Mendoza Hernández y Gabriel López Camacho, agentes "C" de la Agencia Federal de Investigación; en relación con la indagatoria PGR/UEDO/186/2001, en contra del señor Raúl Herminio Díaz Ávila, agente federal investigador, y del licenciado José Manuel García López, representante social federal, considerando el contenido de las observaciones de la presente recomendación.

TERCERA. Se dé vista al Órgano de Control Interno referido, con el objeto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de las personas que hayan sido responsables de la emisión de los boletines informativos 286/02 y 287/02 del 1º de abril de 2002.

CUARTA. Se giren las instrucciones pertinentes a efecto de que la averiguación previa número 075/FESPI/2002 sea integrada y determinada conforme a derecho proceda, a la brevedad posible, tomando en consideración los hechos expuestos en el documento que nos ocupa.

QUINTA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que en forma inmediata se dé cumplimiento a la orden de reaprehensión girada en contra del señor Hugo Armando Muro Arellano, por el Juez del conocimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DR. JOSE LUIS SOBERANES FERNANDEZ
PRESIDENTE**

VMMBG